



**SOCIEDAD GREMIAL
DE ACOPIADORES DE GRANOS**
ASOCIACION CIVIL



“REGISTRACION DE OPERACIONES”

Liquidaciones Primarias de Granos

(Ex Formularios 1116 B y C)

El régimen de registración de las Liquidaciones Primarias (RG 2596) continua plenamente vigente. Por lo tanto se debe cumplir con todo los plazos y formalidades estipuladas en la norma.

Recuerde que de no registrar estas, las retenciones practicadas no podrá compensarse contra los saldo de libre disponibilidad, tal lo refiere el artículo 9 de la RG 2300.

Art. 9º — Los exportadores, a efectos de compensar los importes de las retenciones practicadas con el monto del impuesto facturado por el cual se formule la solicitud de acreditación, devolución o transferencia según lo dispuesto en el Artículo 33 de la Resolución General N° 2000, su modificatoria y complementaria, aplicarán el procedimiento dispuesto en el Anexo III de la presente.

Los acopiadores, cooperativas, consignatarios, acopiadores-consignatarios y mercados de cereales a término —incluidos en el “Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas”— que, en las operaciones comprendidas en el Artículo 1º actúen como intermediarios o de conformidad con lo previsto en el Artículo 19 y el primer párrafo del Artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, podrán compensar las sumas de las retenciones a ingresar con los saldos a favor de libre disponibilidad en dicho gravamen, cualquiera sea su origen (pagos a cuenta, retenciones y/o percepciones sufridas por aplicación de cualquiera de los regímenes vigentes).

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será de aplicación, de tratarse de:

a) *Operaciones primarias que, a la fecha de vencimiento de ingreso de la retención practicada —de acuerdo con lo previsto por los Artículos 7º y 8º—, no se encuentren registradas mediante el procedimiento establecido por la Resolución General N° 2596, sus modificatorias y complementarias.*

b) Retenciones practicadas a sujetos no incluidos en el “Registro”.

c) Retenciones practicadas a vendedores que no aporten, en la primera operación, la documentación prevista en el Artículo 36, inciso b).

A los fines de compensar las sumas de las retenciones los responsables indicados en el segundo párrafo deberán cumplir con lo dispuesto en la Resolución General N° 1659 (9.1.) y consignar el monto utilizado en la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal inmediato siguiente a aquel en el que surge el saldo a favor de libre disponibilidad afectado a la compensación.

El importe correspondiente a la compensación indicada en los párrafos anteriores se consignará en el campo “Operaciones del período anterior a ser compensadas en el período actual” de la pantalla “Declaración jurada” de la ventana “Resultado” del programa aplicativo aprobado por la Resolución General N° 2233 y su modificación.

Los importes que excedan la compensación efectuada, o los montos retenidos cuando la compensación no se pueda realizar, deberán ingresarse -dentro del plazo indicado en el Artículo 8°- mediante depósito bancario.

Sociedad Gremial de Acopiadores de Granos A.C
Rosario, 10 de septiembre de 2013
Sociedad de Acopiadores de la Provincia de Córdoba
Córdoba, 10 de septiembre de 2013